



AUTO N. 00851
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Decreto 948 de 1995 compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Resolución 6919 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Decreto 01 del 02 de enero de 1984, Código Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención a los radicadoS SDA No. 2010ER19643 del 09 de marzo de 2010, y 2011IE55746 del 17 de mayo de 2011, se realizó visita técnica el día 30 de abril de 2011, a la sociedad **TIENDA PAISA LA TUSA INTERNACIONAL S.A.S. EN LIQUIDACION** identificada con NIT 900437693-5, ubicado en la carrera 17 No. 17-98 sur de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, representada legalmente por la señora **NURY ANDREA MURILLO CUARTAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1013633743, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 3060 del 05 de abril de 2011 en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

4. CLASIFICACIÓN DEL USO DE SUELO.

Tabla No. 6 Uso del suelo de: establecimiento comercial

RESULTADOS DE IDENTIFICACION DE SECTORES NORMATIVOS DECRETO 298 DEL 09107/2002						
NOMBRE UPZ	TRATAMIENTO	ACTIVIDAD	ZONA	SECTOR NORMATIVO	SUBSECTOR DE USO	USOS PERMITIDOS
38. Restrepo	Consolidación	COMERCIO Y SERVICIOS	COMERCIO CUALIFICADO	2	II	Bar con venta y consumo de bebidas alcohólicas en horario nocturno

Fuente: Secretaria Distrital de Planeación —

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 9. Zona emisora — horario nocturno

Localización de: punto de medida	Distancia Fuente de emisión m	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB (A)			Observaciones
		Inicio	Final		L90	Leqemisión	
Frente a la entrada del establecimiento comercial		23:03	23:18	79.7	76.6	<u>76.8</u>	Micrófono dirigido hacia el establecimiento sobre la zona de mayor impacto sonoro. La medición se realizó con la fuente sonora funcionando condiciones normales. La fuente sonora no fue apagada en el momento de la medición, por tanto, se realiza la corrección por ruido correspondiente.

Nota: LeqAT: Nivel equivalente de: ruido total; 1-90: Nivel Percentil 90; Leqemisión*. Nivel: equivalente de: aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la Calle 17 sur, la carrera 17 y los establecimientos comerciales aledaños, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de fuentes, según lo establecido en el



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT).

Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia de ruido residual (LeqRes) el valor determinado en campo, y se realiza el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leqemisión = 10 \log (10 (LeqAT)/10 - 10 (LeqRES) /10)$$

VALOR PARA COMPARAR CON LA NORMA: 76.8dB(A).

(...)

10- CONCLUSIONES

Según el monitoreo de ruido la emisión sonora generada por el establecimiento **TIENDA PAISA LA TUSA**, está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No.0627/2006 del MAVDT, para una zona **COMERCIAL** en el periodo **NOCTURNO**, con un valor de 76.8dB(A).

Se requerirá al representante legal o a quien haga sus veces del establecimiento comercial denominado **TIENDA PAISA LA TUSA**, para que en un término de veinte (20) días calendario contados a partir del recibo del requerimiento, implemente las medidas de control de ruido necesarias para garantizar el cumplimiento normativo de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, Tabla No. 1, se estipula que el **SECTOR C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO**, para una zona de uso permitido **COMERCIAL**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 70dB(A) en horario diurno y 60dB(A) en horario nocturno.

La emisión de ruido generada por el establecimiento comercial **TIENDA PAISA LA TUSA**, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO IMPACTO**, según lo establecido por la Resolución **832/2000** emitida por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA).

(...)

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante concepto técnico No. 05877 del 17 de mayo de 2018, se aclaró el concepto técnico No 3060 del 05 de abril de 2011, en el siguiente sentido:

(...)

1. OBJETIVOS

- Incluir la fecha de calibración electrónica del sonómetro QUEST 2900 CD8060056 que corresponde al **2/3/2010**, en el numeral 5 Tabla 7 "Parámetros y equipos utilizados en la medición de ruido", página 4 de 8 del Concepto Técnico No. 3060 del 04/05/2011, la cual no se encuentra especificado en dicho concepto.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Adjuntar el certificado de calibración del sonómetro QUEST 2900 CD8060056 a los anexos del Concepto Técnico No. 3060 del 04/05/2011

2. ACLARACIÓN

- Teniendo en cuenta que en el Concepto Técnico No. 3060 del 04/05/2011, numeral 5 Tabla 7 “Parámetros y equipos utilizados en la medición de ruido”, no se especifica la fecha de calibración electrónica del sonómetro QUEST 2900 CD8060056, la mencionada tabla se modifica como se puede observar a continuación:

Tabla No. 1 Parámetros y equipos utilizados en la medición de ruido

Filtro de Ponderación A, C, Lin	Filtro de Ponderación temporal (S o F)	Tasa de intercambio	Rango de medida dB(A)	Tiempo monitoreo (minutos)	Instrumento utilizado y tipo	Fecha y hora calibración acústica (horas)	No. Serie equipo	Fecha calibración electrónica
A	Slow	3	40-100	15	QUEST 2900	30/04/2011 20:52:20	CD8060056	2/3/2010

3. CONCLUSIONES

- Dejar como válido los datos de la Tabla No. 1 “Parámetros y equipos utilizados en la medición de ruido”, expuestos en el numeral 2 del presente Concepto Aclaratorio y no la Tabla 7 “Parámetros y equipos utilizados en la medición de ruido” del Concepto Técnico No. 3060 del 04/05/2011.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1°. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas.

Que, en lo atinente a principios, la Decreto 01 de 1984 del Código Contencioso Administrativo consagra en su artículo 3° que “Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento. (...)”

Que, el Decreto 948 de 1995 compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015: firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

(...)

Artículo 45°.- Prohibición de Generación de Ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

Artículo 51°.- Obligación de Impedir Perturbación por Ruido. *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.*

(...)

Que, el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época actualmente de Desarrollo Sostenible, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1° de dicha norma como “... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO

Que, al analizar el acta de la visita técnica realizada el día 30 de abril de 2011, el concepto técnico No. 03060 del 05 de mayo de 2011 aclarado mediante concepto técnico No. 05877 del 17 de mayo del 2018, y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES) y la Ventanilla Única de la Construcción (VUC), se pudo determinar que la sociedad **TIENDA PAISA LA TUSA INTERNACIONAL S.A.S.** identificada con NIT 900437693-5, ubicado en la carrera 17 No. 17-98 sur de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, se encuentra representada legalmente por la señora **NURY ANDREA MURILLO CUARTAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1013633743.

Que, de igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde funciona la sociedad **TIENDA PAISA LA TUSA INTERNACIONAL S.A.S.**, según el Decreto 224 del 08 de junio de 2011, Decreto 090 del 07 de marzo de 2013 y el Decreto 562 del 12 de diciembre de 2014, está catalogado como una **Zona de Uso comercial, UPZ 38 – Restrepo**, y el **funcionamiento de establecimientos comerciales está permitido**.

Que igualmente, de acuerdo con el concepto técnico No. 03060 del 05 de mayo de 2011 aclarado mediante concepto técnico No. 05877 del 17 de mayo del 2018, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas por la sociedad **TIENDA PAISA LA TUSA INTERNACIONAL S.A.S** ubicada en la carrera 17 No. 17-98 sur de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad de Bogotá D.C, están comprendidas por: un (1) computador y dos (2) parlantes, con las cuales incumplió con el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, ya que según la medición presentó un nivel de emisión de **76.8 dB(A) en horario nocturno, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **16.8 dB(A), considerado como Aporte Contaminante Muy Alto**, en donde lo permitido es de **60 decibeles en horario nocturno**.

Que, de igual manera, incumplió con el artículo 51 Decreto 948 de 1995 compilado en el 2.2.5.1.5.10. del mismo Decreto, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, ya que debía cumplir con la obligación de implementar los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbarán las zonas aledañas habitadas con su actividad.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que siendo así y en relación con el caso en particular, la sociedad **TIENDA PAISA LA TUSA INTERNACIONAL S.A.S.** identificada con el número de NIT 900437693-5, representada legalmente por la señora **NURY ANDREA MURILLO CUARTAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1013633743, incumplió los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **TIENDA PAISA LA TUSA INTERNACIONAL S.A.S.** ubicado en la carrera 17 No. 17-98 sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad de Bogotá D.C, identificada con el número de NIT 900437693-5, representada legalmente por la señora **NURY ANDREA MURILLO CUARTAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1013633743.

Que, es importante anotar que una vez revisada la base de datos del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES), se verifico que la sociedad **TIENDA PAISA LA TUSA INTERNACIONAL S.A.S.** se encuentra en **LIQUIDACIÓN**, y tiene como representante legal a la señora **NURY ANDREA MURILLO CUARTAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1013633743.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 de 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental a la sociedad **TIENDA PAISA LA TUSA INTERNACIONAL S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el Nit 900437693-5, ubicado en la carrera 17 No. 17-98 sur de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C representada legalmente por la señora **NURY ANDREA MURILLO CUARTAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1013633743. y/o quien haga sus veces, por generar ruido a través de un (1) computador y dos (2) parlantes, los cuales traspasaron los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **16.8 dB(A) siendo 60 lo permitido en horario nocturno**, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, debido a que la medición efectuada presentó un valor de emisión de **76.8 dB(A), en horario nocturno** así mismo, incumplió con el artículo 51 Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006 ya que debía cumplir con la obligación de implementar los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbarán las zonas aledañas habitadas con su actividad, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **TIENDA PAISA LA TUSA INTERNACIONAL S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el Nit 900437693-5, a su representante legal o y/o quien haga sus veces en la carrera 17 No. 17-98 sur de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad, según lo establecido en los Artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

PARÁGRAFO. - La persona natural o jurídica señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

BRAYAN CAMILO GUZMAN
HERNANDEZ

C.C: 1033740971 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190332 DE 2019 FECHA EJECUCION: 23/05/2018

BRAYAN CAMILO GUZMAN
HERNANDEZ

C.C: 1033740971 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190332 DE 2019 FECHA EJECUCION: 22/05/2018

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA
FALLA

C.C: 79842782 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 24/05/2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 31/03/2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 24/05/2018

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA

C.C: 53135005 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20181062 DE 2018 FECHA EJECUCION: 23/05/2018

OSCAR ALEXANDER DUCUARA
FALLA

C.C: 79842782 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 23/05/2018

Aprobó:

Firmó:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C:

35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

31/03/2019

Expediente No. SDA-08-2012-2000

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**